

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **JOAQUIN ERNESTO ORTIZ ROJAS**
Asunto: Cesión de Crédito
Radicación: No. 2020-00059-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0595

Mediante documento privado el BANCO BBVA COLOMBIA S.A, cede el crédito a favor del cesionario AECSA S.A. Representada legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.397.838, quien a su vez solicita se le reconozca personería adjetiva al apoderado de la cedente, doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, para que la siga representando.

El Despacho negara reconocer personería al apoderado de la cedente como apoderado del cesionario, por cuanto no lo está aceptando.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con los artículos 4 y 42 del Código General del Proceso y 1959 del Código Civil,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTASE la cesión de crédito hecha por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a favor de AECSA S.A.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería adjetiva al Doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS como apoderado de AECSA S.A., por cuanto éste, no está aceptando el poder.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de AECSA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE por Estado a la pasiva.

QUINTO: Efectúense las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf19a7e14a5633e766b7007e1d5250e20f7af0bfac989d46f0d0f4325458dff3**

Documento generado en 22/09/2023 07:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Subrogatario: **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**
Demandado: **LEONARDO FABIO GUALY MONTEALEGRE**
Asunto: Subrogación de Crédito
Radicación: No. 2023-00003-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0594

El FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A, obrando en calidad de mandatario con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., presenta solicitud de subrogación legal de crédito de forma parcial de la obligación contenida en pagarés adquirida por la pasiva frente a la entidad demandante en este asunto, situación que requiere de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga, contenida en el artículo 1666 del Código Civil.

A su vez, el artículo 1668 de la misma obra, señala "que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes".

En este caso en particular, se debe señalar que el acreedor por haber sido solamente pagado en parte, ejercerá con preferencia su derecho, por tanto, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER la subrogación legal de crédito de forma parcial derivada del pago de la garantía número 6356563 otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para garantizar el pago de las obligaciones contenidas en pagaré, contraída por el demandado LEONARDO FABIO GUALY MONTEALEGRE, con BANCOLOMBIA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A., en cuantía de \$83.950.840,00, a quien se tendrá como acreedor en esta proporción.

SEGUNDO: ADVERTIR al acreedor BANCOLOMBIA S.A., que tiene preferencia para cobrar sus derechos en relación con lo no cancelado (inciso segundo, artículo 1670 Código Civil).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES abogada titulada en ejercicio de su profesión, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.116.919.816 de Doncello y Tarjeta Profesional de abogada No. 295.509 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Subrogatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A, obrando en calidad de mandatario con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A representada legalmente por ANDREA VARGAS ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574879110328bf70b4b0bc115604707d88cc6acdfd644ff615de1ee4e2286d4f**

Documento generado en 22/09/2023 07:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés.-

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandante: **FAIBER SANTIAGO CONDE VIEDA Y BETTY VIEDA DUSSAN**
Demandado: **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., TRANSGACELA S.A.S., JORGE ANDRES SANCHEZ LOPEZ Y DAUSO DIDIER LOZADA IBARRA.**
Cuaderno: No. 1
Radicación: No. 2018-00514-00, Folio 163, Tomo 30.-

AUTO DE TRÁMITE

Los apoderados de los demandados JORGE ANDRES SANCHEZ LOPEZ y DAUSO DIDIER LOZADA IBARRA, solicitan aplazamiento de la audiencia programada para el día 03 de octubre de 2023, por que uno se encuentra fuera del país hasta el 15 de octubre y el otro para la misma fecha tiene audiencia en otro proceso la cual fue programada anterior a la presente, de igual forma el apoderado La Equidad Seguros Generales O.C. solicita que si se accede al aplazamiento se tenga en cuenta la jornada académica de los estudios de posgrado que cursa, para lo cual aporta el calendario.

Bajo este contexto, esta Judicatura estima procedente acceder a la petición elevada por la parte activa, en consecuencia, el juzgado

D I S P O N E:

1. APLAZAR la audiencia que estaba señalada para el día tres (03) de octubre del año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), por lo considerado en este proveído.

2. FIJAR como nueva fecha el día dieciocho (18) de octubre de 2023 a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento. Audiencia que se realizara de manera presencial y virtual.

Notifíquese.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0652dd57810cef1e2462b70bca1c881219987441481f94ef6f0bd9d077c5040**

Documento generado en 22/09/2023 07:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **JOAQUIN ERNESTO ORTIZ ROJAS**
Radicado: No. 2020-00059-00.-

AUTO No. 0592

Al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1.- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución forzosa del pago de un crédito a su favor, y en contra de JOAQUIN ERNESTO ORTIZ ROJAS, contenida en título valor –Pagare-, por la suma de (\$176.218.862,73) el cual se anexa a la demanda.

2.- Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, éste Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, por las siguientes sumas:

2.1 Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS con 79/100 moneda legal (\$176.218.862,73 M/L), por concepto de capital, representados en el título valor Pagaré Único No. **3649611509124**, más los intereses bancarios moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que exceda los límites de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del 31 de enero de 2020, y hasta la fecha en que el pago se produzca.

2.2- Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y UN PESOS moneda legal (\$12.643.051,00 M/L), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados el 1º de agosto de 2019, hasta el 1º de enero de 2020.

3.- El demandado JOAQUIN ERNESTO ROTIZ ROJAS fue notificado personalmente, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico jeor22@yahoo.com el 03 de agosto de 2020, y vencieron en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación y proponer excepciones.

4.- Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

5.- Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.

6.- En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

7.- En el presente asunto, como quiera que los ejecutados no propusieron recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

8.-. Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte ejecutada

9.-. De acuerdo con el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

10.-. Basten las anteriores precisiones, para que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, proceda a

O R D E N A R:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor JOAQUIN ERNESTO ORTIZ ROJAS, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 0187 del doce (12) de marzo de 2020.

2.- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

3.- Fijar la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.286.566,00) Mcte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

4.- Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y líquidense por Secretaría, en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **e67f883e25eef4590adcb4a47b1b3827602285115b43639e507342594ac0ec34**

Documento generado en 22/09/2023 07:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés. -

Proceso: Prueba Extraprocesal –Interrogatorio de Parte-
Convocante: **BRENDA MAGALY RESTREPO PLAZAS**
Convocada: **ANDREA YISETH MORENO ZARATE**
Asunto: Fija fecha Audiencia
Radicación: No. 2023-00214-00.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Continuando con el trámite procesal, teniendo en cuenta que la convocada Andrea Yiseth Moreno Zarate allego incapacidad médica por treinta días, desde el 02 de septiembre de 2023, motivo por el cual no se hizo presente a la audiencia del 06 de septiembre de 2023, el Despacho tendrá por justificada la inasistencia y se fijará nueva fecha para la audiencia de interrogatorio de parte.

El Despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 204 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- TENER por justificada la inasistencia a la audiencia del 06 de septiembre de 2023 por parte de la señora Andrea Yiseth Moreno Zarate.

2.- CITAR a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día tres (03) de octubre del año en curso, con el fin de realizar audiencia de interrogatorio de parte que absolverá la señora Andrea Yiseth Moreno Zarate, audiencia que se realizará de manera presencial.

Notifíquese,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac6418bc9d141cca1364ec565af1d1d89edefdf778c939e8712bf55e5d35fd2**

Documento generado en 22/09/2023 07:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Responsabilidad Médica-
Demandantes: **BELLANIRA RUIZ GUZMÁN Y OTROS**
Demandados: **CLÍNICA MEDILASER S.A. Y OTRA**
Radicación: 180013103001-**2017-00600-00.**
Cuaderno: No. 4 –Fotocopias Recurso-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Las presentes diligencias regresaron el presente mes del honorable Tribunal Superior de esta ciudad, que mediante auto del 15 de noviembre del 2019 de segunda instancia INADMITIÓ el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida en audiencia del 06 de junio de 2019, proferido por este Juzgado, por lo que el Juzgado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 329 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral, en auto de segunda instancia de fecha 15 de noviembre de 2019.

2.- Ejecutoriado el presente auto, permanezcan las diligencias en Secretaría hasta tanto regrese el cuaderno principal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, donde se encuentra en apelación del fallo.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d6d319cfa3263117db63327103840ff427a5652fa16f2366b61743fdec3051**

Documento generado en 22/09/2023 07:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Responsabilidad Civil Extrcontractual-
Demandantes: **BENIGNO MANRIQUE SÁNCHEZ y
TRANSPORTES MANRIQUE S.A.S.**,
representada por el antes mencionado
Demandada: **DUANNY MUÑETON MONZALVES**
Radicado: No. 180013103001-2023-00253-00.

INTERLOCUTORIO No. 0606.

Habiendo sido subsanada oportunamente la demanda de la referencia, ha pasado a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda reúne los requisitos para ser admitida, por lo tanto, así se dispondrá; y con respecto a la medida cautelar; está dirigida a: "*JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (REPARTO)*", y en el contenido de la petición manifiesta "*en el uso del poder que me han conferido los señores **NUBIA CECILIA OSORIO MENESES y CARLOS JULIO MENESES RENZA.....**, atentamente le manifiesto que solicito se decreten las Siguietes Medidas Cautelares con carácter de previas...*", razón suficiente para ser denegada, pues no está dirigida al Juez de conocimiento y es confusa la solicitud.

Como la demanda reúne los requisitos previstos en los arts. 82, 83, 84, 85, 89 y 368 del C. G. del P., el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la demanda Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-, promovida por medio de apoderado por el señor **BENIGNO MANRIQUE SÁNCHEZ, y TRANSPORTES MANRIQUE S.A.S.**, representado por el antes mencionado, en contra de la señora **DUANNY MUÑETON MONZALVES**.

2- A la presente acción désele el trámite del proceso Verbal consagrado en el libro tercero, título I, capítulo I, arts. 368 y ss. del Código General del Proceso.

3- NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual se tendrá por notificada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días siguientes a dicha notificación, para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretenda hacer valer. La parte demandante le enviará copia de la demanda con anexos y este auto y allegará constancia de recibido o haber sido leído.

4- SE NIEGA la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído. De otro lado, si se llegare a subsanar la petición de medidas cautelares, deberá también modificar la póliza de caución judicial, donde se indique tipo de Juzgado: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Florencia, Caquetá.

5.- RECONOCER personería para actuar al Dr. ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 1.075.209.238, No. y T.P. No. 197.129 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.- Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31461c7453a631ea94b3f815c681bb3a3490fe215ef15a332870dfc191251753**

Documento generado en 22/09/2023 07:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandantes: **ADRIANA ROJAS SÁNCHEZ Y OTROS**
Demandados: **JUAN CARLOS HERNANDEZ LLANOS Y OTROS**
Cuaderno: No. 2 –Llamamiento en garantía-
Radicado: No. 180013103001-**2023-00135-00**.

INTERLOCUTORIO No. 0612.

Dentro del término para contestar la demanda los apoderados de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y EL HUILA LTDA. "COOTRANSCAQUETÁ LTDA.", representada por LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA, y del señor JAIRO HERNANDO COBOS RODRIGUEZ, presentaron en escrito separado, llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS O.C., en virtud al amparo de responsabilidad contenido en la póliza No. AA026074 expedida el 25 de septiembre de 2019, con vigencia entre el 29 de septiembre de 2019 y el 29 de septiembre de 2020, siendo asegurados los vehículos de dicha Empresa en el que se encuentra el de propiedad del señor COBOS RODRIGUEZ.

Reunidos como se consideran los requisitos exigidos por el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, es procedente admitir el llamamiento, por lo que el Juzgado de acuerdo con lo normado en el artículo 66 ibídem,

D I S P O N E:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hacen por medio de apoderados judiciales, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y EL HUILA LTDA. "COOTRANSCAQUETÁ LTDA.", representada por LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA, y del señor JAIRO HERNANDO COBOS RODRIGUEZ, a LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

2. Córrasele traslado del llamamiento a la Aseguradora antes mencionada, por el término de veinte (20) días, para que lo conteste, y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

3. De conformidad con lo normado en el PARÁGRAFO único del artículo 66 del C.G.P., no es necesario notificar personalmente el presente auto a dicha Aseguradora, por cuanto viene actuando en el proceso.

Notifíquese y cúmplase

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ed9f122da434f2777638bae97e8851203fde76597292bf8481bc8e6be7cad3**

Documento generado en 22/09/2023 07:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: ORDINARIO -Responsabilidad Civil
Extracontractual-
Demandantes: **NELCY CHALA LEIVA Y OTRO**
Demandados: **COOMOTOR HUILA Y CAQUETÁ LTDA. Y
LEONEL ANTONIO MAMIAN FIGUEROA**
Cuaderno: No. 1 PRINCIPAL
Radicación: No. 180013103001-**2010-00053-00.**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La anterior liquidación de costas efectuada por Secretaría, se encuentra ajustada a lo demostrado en el expediente, por lo que este despacho obrando de conformidad con el artículo 366-1 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, a que se hizo referencia en líneas precedentes de este auto.

2.- La mencionada liquidación de costas y agencias en derecho, podrán controvertirse de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbcd3d685ce2035bba88af13fd1b62640fae3945fce3c41b098276952e1eac8**

Documento generado en 22/09/2023 07:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **JOSÉ ERNESTO SIERRA AGUILAR**
Demandado: **SALVADOR VERA CUPITRE**
Cuaderno: No. 1 -Principal-
Radicación: No. 180013103001-**2023-00098-00**.

INTERLOCUTORIO No. 0609.

En escrito que antecede, la apoderada del demandante, coadyuvado por el demandado SALVADOR VERA CUPITRE, manifiestan que éste conoce del proceso, y del contenido del mandamiento de pago, que por tanto se da por notificado por conducta concluyente, y que como se encuentran en vías de arreglo, se suspenda el proceso por el término de quince (15) días.

Por lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con los artículos 91 inc. 2 y 301 del C.G.P, en concordancia con el art. 161-2 ibídem;

D I S P O N E:

1.- TENER notificado por conducta concluyente al señor SALVADOR VERA CUPITRE, demandado en este asunto, del auto mandamiento de pago calendarado 10 de abril de 2023.

2.- El demandado dispondrá de un término de tres (03) días siguientes en que venza la suspensión del proceso, que fuera solicitada de común acuerdo por las partes, para retirar las copias de la demanda y sus anexos (inc. 2, art. 91 C. G. P.), vencidos los cuales, comenzarán a correr cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán conjuntamente.

3.- ORDENAR la suspensión del presente proceso por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb1f03f91ca6a6e4057dd2bfefa421d204b2691a9e64ba45af95d7717ec2b3a**

Documento generado en 22/09/2023 07:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Simulación Absoluta-
Demandante: **EUCARIS VARGAS FAJARDO**
Demandados: **JAIME BERNAL ACEVEDO, y JOSE MANUEL BERNAL LOZADA**
Radicado: No. 2023-00247-00.

INTERLOCUTORIO No. 0604.

La apoderada de la parte actora solicitó medidas cautelares junto con la demanda, y habiéndose allegado **la póliza de caución judicial** dentro del término que se le había concedido para ello, ha pasado a despacho para resolver lo pertinente.

La medida peticionada es procedente puesto que se trata de la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes de los demandados, y está legitimada para hacerlo.

Por lo anterior y siendo procedente el juzgado con fundamento en el numeral 1, literal a) del art. 590 y 591 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- ACEPTAR la póliza de caución judicial No. 61-41-101005015, expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., y allegada por la parte demandante para garantizar los posibles perjuicios que se pudieren causar con la medida, (numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.).

2.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

a) Casa de habitación con Matrícula inmobiliaria 420-98064, ubicado en la calle 12 A # 13-51 este B, barrio Jesús Ángel Gonzalez de Florencia Caquetá.

b) Casa de habitación con Matrícula inmobiliaria 420-123258, ubicado en el Barrio El Ventilador de Florencia Caquetá.

c) Una casa de habitación con Matrícula inmobiliaria 420-94389 ubicado en la calle 12 # 12-18 este B, barrio Chapinero de Florencia Caquetá.

Líbrese el oficio respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que inscriba las medidas aquí decretadas a costa de la parte demandante y expida los certificados con las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad9bf1ea38dae8853c8633f74fec95a4c2f071bc87a4640c1a9266fcb004522**

Documento generado en 22/09/2023 07:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **JARWIN VANEGAS SILVA**
Cuaderno: No. 2 –Medidas previas- Digital-
Radicación: No. 180013103001-**2023-00268-00**

INTERLOCUTORIO No. 0614.

El apoderado judicial de la entidad ejecutante, en escrito que antecede, solicita el embargo y retención de dineros que ostente el demandado, en diferentes entidades financieras.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593-10 y 599 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio,

DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que, en cuenta corriente, giros, CDT, cuentas de ahorros que tenga el demandado **JARWIN VANEGAS SILVA**, identificado con C.C. No 1.117.523.204, en cuentas corrientes, giros, CDT, cuentas de ahorros hasta lo legalmente permitido, en los siguientes Bancos de la ciudad de Florencia – Caquetá: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Bancoomeva, Banco Mundo Mujer, Cooperativa Ultrahuilca, Financiera Juriscoop.

2.- El embargo se limita hasta la suma de QUINIENTOS SIETE MILLONES DE PESOS (\$507.000.000.00) moneda corriente. Líbrese oficio y envíese por medio de los correos electrónicos respectivos, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., de esta ciudad.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ae10d415b12f35c9c640114ee0c71fa164b8e48c9b0ce92ab286f46098ebe1**

Documento generado en 22/09/2023 07:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	JOSÉ ERNESTO SIERRA AGUILAR
Demandados:	SALVADOR VERA CUPITRE
Asunto:	Levantamiento medida cautelar
Radicación:	No. 180013103001- 2023-00098-00
Cuaderno:	No. 2 -Medidas Cautelares-

INTERLOCUTORIO No. 0610.

En escrito que antecede suscrito por la apoderada demandante y coadyuvado por el demandado, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que están en vías de un posible acuerdo.

Lo peticionado es procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro que fuera decretada sobre los inmuebles de propiedad del demandado **SALVADOR VERA CUPITRE**, identificada con C.C. 17.630.950, a saber:

- 1)** Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 420-127325, Predio Rural Lote No 2 ubicado vereda Caldas de la ciudad de Florencia - Caquetá.
- 2)** Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 420-125916, Predio Rural Lote No 2, ubicado vereda Caldas de la ciudad de Florencia - Caquetá.
- 3)** Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 420-123661, Predio Rural Lote de terreno No 1, ubicado vereda Caldas de la ciudad de Florencia - Caquetá.
- 4)** Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 420-125915, Predio Rural Lote No 1, ubicado vereda Caldas de la ciudad de Florencia - Caquetá.
- 5)** Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 420-123661, Predio Rural Lote No 1, ubicado vereda Caldas de la ciudad de Florencia - Caquetá.

Para el efecto, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos, para que deje sin efecto nuestro anterior oficio No. 0150 del 12 de abril de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de dineros que se habían decretado mediante proveído calendado 10 de abril de 2023, del demandado señor **SALVADOR VERA CUPITRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.630.950, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, COOPERATIVA ULTRAHUILCA, COOPERATIVA CONFIE, COOPERATIVA AVANZA, COOPERATIVA MUNDO MUJER, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO y BANCO BBVA.

Líbrese la comunicación correspondiente para que deje sin efecto nuestro anterior oficio No. 0151 de fecha 12 de abril de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993eae7a0f6b8488a74a2622b2084ec507565efd46d90776a3841da0aae7fb1b**

Documento generado en 22/09/2023 07:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS S.A.S "NEFIN SAS"**, representado CARLOS ANDRÉS MARLES MONTES
Demandados: **DIEGO FELIPE SANCHEZ SALGADO y ASECOEX ASESORÍA INTEGRAL SAS**, representado por DIEGO FELIPE SANCHEZ SALGADO
Cuaderno: No. 1 –Principal-Digital
Radicación: No. 180013103001-2023-00263-00

INTERLOCUTORIO No. 0601.

La demanda de la referencia correspondió a este juzgado por reparto y se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

La Sociedad **NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS S.A.S "NEFIN SAS"**, representado CARLOS ANDRÉS MARLES MONTES, a través de su representante legal, y por medio de abogado titulado, pretende la ejecución forzosa contra el señor **DIEGO FELIPE SÁNCHEZ SALGADO** y la Sociedad **ASECOEX ASESORÍA INTEGRAL S.A.S.**, representada por el antes mencionado, para que le sea cancelada la obligación contenida en el pagaré por capital vencido, más los intereses corrientes y moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total del mismo.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, por cuanto el pagaré allegado contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma líquida en dinero a favor de la entidad ejecutante y a cargo de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS S.A.S "NEFIN SAS"**, con NIT 900400181, representado CARLOS ANDRÉS MARLES MONTES, y en contra del señor **DIEGO FELIPE SÁNCHEZ SALGADO** y la Sociedad **ASECOEX ASESORÍA INTEGRAL S.A.S.**, representada por el antes mencionado, con relación al pagaré No. 03 suscrito el día 01 de mayo de 2023, por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$174.532.482,00) M/Cte.**, por concepto de saldo total de la obligación, más los intereses corrientes causados desde la fecha de suscripción del pagaré,

hasta el 01 de junio de 2023, y los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Bancaria, sin que exceda los límites de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 02 de junio de 2023, hasta cuando el pago se verifique.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados señor **DIEGO FELIPE SÁNCHEZ SALGADO** y la Sociedad **ASECOEX ASESORÍA INTEGRAL S.A.S.**, representada por el antes mencionado, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, los cuales se tendrán por notificados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágaseles entrega de copia de la demanda y de este auto. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o constancia de leído del mensaje enviado a la ejecutada.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", de esta ciudad, informándole sobre el título valor que aquí fue presentado, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al doctor ALVARO MARLES ARTUNDUAGA, abogado con C.C. No. 7.625.842 y tarjeta profesional No. 157.118 del C. S. J., como apoderado de NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS S.A.S "NEFIN SAS", representado CARLOS ANDRÉS MARLES MONTES.

SEXTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f49b4ee4bf176774222aa5cde6dc8e6996504c9050c91b6dc10788d03d4f64**

Documento generado en 22/09/2023 07:22:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS SAS "NEFIN S.A.S."**, representado por CARLOS ANDRÉS MARLES MONTES
Demandados: **DIEGO FELIPE SANCHEZ SALGADO, y ASECOEX ASESORÍA INTEGRAL S.A.S**, representado por DIEGO FELIPE SANCHEZ S.
Cuaderno: No. 2 –Medidas cautelares-
Radicación: No. 180013103001-**2023-00263-00**

INTERLOCUTORIO No. 0602.

El apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede, solicita el embargo y retención de dineros que a los demandados se les adeuden en cuentas por cobrar y entidades bancarias.

Por ser procedente lo peticionado, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593-4-10 y 599 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se causen por concepto de pagos provenientes del contrato de suministros No. 085, suscrito entre ASECOEX ASESORÍA INTEGRAL S.A.S., con NIT 901.046.428-5, representado por DIEGO FELIPE SÁNCHEZ SALGADO, identificado con C.C. No. 1.117.533.448, y la Alcaldía Municipal de Solano, Caquetá.

Para tales efectos, líbrese oficio ante la entidad antes mencionada, para que retenga y remita los saldos respectivos. Indíquesele que el embargo se limita hasta la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS moneda corriente (\$262.500.000.00 M/Cte.). Y luego del recibo de la comunicación deberán constituirse certificados de depósitos y ponerlos a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales que posee en el Banco Agrario de esta ciudad. Hágasele la advertencia de lo previsto en el inciso segundo numeral 4 del art. 593 del C.G.P.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa tenga el demandado **DIEGO FELIPE SANCHEZ SALGADO**, identificado con C.C. No. 1.117.533.448, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT, hasta lo legalmente permitido, en los siguientes Bancos de la ciudad de Florencia, Caquetá: Banco BBVA, AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Colpatria, Bancolombia, Citibank, Banco Caja Social, Bancamía, Fiandina, Bancoomeva, Banco Pichincha, Cooperativa Ultrahuilca, Banco Mundo Mujer.

Líbrese el oficio correspondiente ante las entidades crediticias. El embargo se limita hasta la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS

MIL PESOS M/Cte. (\$262.500.000.oo m/Cte.). Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

3.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa tenga la Sociedad demandada **ASECOEX ASESORÍA INTEGRAL SAS**, con NIT 901.046.428-5, representada por el señor DIEGO FELIPE SANCHEZ SALGADO, identificado con C.C. No. 1.117.533.448, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT, hasta lo legalmente permitido, en los siguientes Bancos de la ciudad de Florencia, Caquetá: Banco BBVA, AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Colpatria, Bancolombia, Citibank, Banco Caja Social, Bancamía, Fiandina, Bancoomeva, Banco Pichincha, Cooperativa Ultrahuilca, Banco Mundo Mujer.

Líbrese el oficio correspondiente ante las entidades crediticias. El embargo se limita hasta la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$262.500.000.oo m/Cte.).

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a24873ff58cb81188dee451e09d2e79520a253bcf5ed3acaa1d9ba0cb067ec**

Documento generado en 22/09/2023 07:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JARWIN VANEGAS SILVA
Radicación:	No. 180013103001- 2023-00268-00
Cuaderno:	No. 1 –Principal- Digital

INTERLOCUTORIO No. 0613.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este Juzgado, y se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

El Banco DAVIVIENDA S.A., a través de su representante legal, y por medio de apoderado judicial, pretende la ejecución forzosa contra el señor **JARWIN VANEGAS SILVA**, para que le sea cancelada la obligación contenida en pagaré por capital vencido, más los intereses corrientes y moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de los mismos.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, por cuanto el pagaré allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida en dinero a favor de la entidad ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado por WILLIAM JIMENEZ GIL, y en contra del señor **JARWIN VANEGAS SILVA**, respecto al pagaré N° 100008952186, con sticker No. M012600010002100008952186, por las siguientes sumas de dinero:

A. TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS) M/Cte (\$323.215.535.00), por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré No.100008952186, con sticker No. M012600010002100008952186, suscrito el día 04 de septiembre de 2023, con fecha de vencimiento el día 05 de septiembre del año 2023. Más los intereses moratorios que se llegaren a causar a partir del día 06 de septiembre de 2023, de dicho capital insoluto y que se liquidarán a la máxima tasa permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que exceda los límites de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B. CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$14.791.397.00), por concepto de intereses causados y no pagados, representados en el pagaré No. 100008952186, con sticker No. M012600010002100008952186, suscrito el día 04 de septiembre de 2023, con fecha de vencimiento el día 05 de septiembre del año 2023.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado señor **JARWIN VANEGAS SILVA**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda, anexos y de este auto. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o constancia de leído del mensaje enviado al ejecutado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor HUGO SALDAÑA AMEZQUITA, abogado con C.C. No. 17.623.198 y tarjeta profesional No. 31.865 del C. S. J., como apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7797af6d737c8268e53fc1a8084c8ffbf8df32d403d453c692ba589e59b144ed**

Documento generado en 22/09/2023 07:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandante: **ENRIQUE MADRIGAL RIVERA Y OTROS**
Demandada: **MACXMAEG FARID MORERA FLOREZ**
Cuaderno: Principal Digital
Radicado: No. 180013103001-**2023-00236-00**.

INTERLOCUTORIO No. 0605.-

Mediante interlocutorio 0562 del 04 de septiembre de 2023, se admitió la demanda de la referencia y para proceder a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora se le impuso caución por la suma de \$60.000.000,00, concediéndose el término de cinco días para prestar dicha caución.

En constancia secretarial que antecede, se informó que venció en silencio el término que tenía la parte actora para prestar la caución impuesta, por lo que habrá de negarse la medida previa solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado;

D I S P O N E:

1.- NEGAR la medida previa solicitada por el apoderado demandante, por lo considerado en este auto.

2.- Continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc94cb23431449e951f0eb05c0821b1693da7b8e2adb3444ef3700e41ea5d1f**

Documento generado en 22/09/2023 07:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **JUAN CARLOS RINCON SANDOVAL**
Demandada: **NILLYRETH ACOSTA MURCIA**
Cuaderno: No. 2 –Medidas Cautelares-
Radicación: No. 180013103001-**2023-00173-00**

INTERLOCUTORIO No. 0608.

Dentro de las presentes diligencias se habían decretados los embargos de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 420-84093 y 420-102927, habiéndose inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, solo el primero de los nombrados, mientras que el segundo no por cuanto el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio. Se recibieron los respectivos certificados de tradición y libertad.

Como fue inscrito el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-84093, pero aparece hipoteca a favor del señor GILBERTO VELEZ DIAZ, en la Anotación No. 5, por lo que el juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 462 del C.G.P.,

D I S P O N E:

1.- CITAR al señor GILBERTO VELEZ DIAZ, identificado con C.C. No. 96.350.566, a cuyo favor se haya hipoteca de Primer grado sin límite de cuantía, constituida por la demandada NILLYRETH ACOSTA MURCIA, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-84093, inmueble urbano dirección 1) Manzana F, Lote No. 1, Manzana A lote No. 1, 2) Carrera 5 Este No. 12 A – 75, 3) Hoy Carrera 5 C ESTE No. 12 A – 75, Urbanización Kamani, del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, para que haga valer sus créditos en este proceso o por separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación.

Notifíquese personalmente esta decisión al acreedor hipotecario antes mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico o a la dirección que deberá ser suministrada por la parte demandante, quien deberá colaborar con el despacho para ello, atendiendo lo dispuesto por el artículo 78-6-8 del C.G.P.

2.- PONGASE en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, respecto de la matrícula inmobiliaria No. 420-102927, que no fue inscrito el embargo por cuanto la aquí demandada no es titular inscrito del derecho real de dominio, para lo que estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501978371e749e5302821053021b40f846118740a31c9d12127c5c60ef0f5062**

Documento generado en 22/09/2023 07:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo (Ejecución Sentencia Verbal)
Demandante: **CARLOS ALBERTO MURCIA GUZMAN**
Demandados: **TRANSLIQUIM SAS Y OTROS**
Asunto: Decidir petición
Radicación: No. 180013103001-**2013-00494-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En escrito que antecede, el apoderado demandante solicita se le pague a su favor todos los títulos que se encuentren a disposición de este proceso.

Lo peticionado es procedente teniendo en cuenta que el apoderado ejecutante tiene facultad de recibir, por lo que el Juzgado

D I S P O N E:

1.- PÁGUESE los títulos de depósito judicial Nos. 475030000445381, por la suma de \$438.247,42, y 475030000451833 por valor de \$398.406,37, a favor de KAROL MURCIA RAMOS, identificado con C.C. No. 16.186.645.

2.- Para el cumplimiento del punto anterior, ofíciase ante el Banco Agrario para lo pertinente.

3.- Una vez sean puestos a disposición más dineros para el presente asunto, páguese a favor del apoderado demandante, quien tiene facultad para recibir.

Notifíquese.

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19696e41963001030d8c76a6308f45b911c194e0f7e0b6c19c929eb1dd49c88**

Documento generado en 22/09/2023 07:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Restitución Bien Inmueble por Contrato de Leasing-
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **MIGUEL ANGEL CORREA CUÉLLAR**
Radicación: 180013103001-**2023-00204-00.**

INTERLOCUTORIO No. 0607.

El apoderado demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, en razón a que el ejecutado pagó los cánones de arrendamiento, por lo que, siendo procedente toda vez que no fueron decretadas medidas cautelares ni se ha notificado al demandado el auto admisorio, el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- ACCEDER al retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante.

No hay necesidad de desglose para la devolución de la demanda por cuanto esta fue presentada en forma digital.

2.- Previa desanotación en el sistema, archívese la actuación del juzgado.

3.- Elabórese el formato de compensación de reparto.

Notifíquese y Cúmplase.

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5e68821f9b1d1639abf9e50d13559800132ab5f6e68af65d074313e689b7d9**

Documento generado en 22/09/2023 07:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso:	VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandantes:	ADRIANA ROJAS SÁNCHEZ Y OTROS
Demandados:	JUAN CARLOS HERNANDEZ LLANOS Y OTROS
Llamadas Garantía	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Cuaderno:	No. 1 –Principal- Digital
Radicado:	No. 180013103001- 2023-00135-00.

INTERLOCUTORIO No. 0611.

Vencido como se encuentra el traslado de la demanda y habiendo sido recorrida oportunamente, se tendrá por contestada, y se tramitarán los llamamientos en garantía propuestos.

Por lo anterior, el juzgado de acuerdo con lo normado en el artículo 96 del Código General del Proceso;

D I S P O N E:

1. TÉNGASE por contestada la demanda por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., representada JAVIER RAMIREZ GARZÓN, quien lo hizo por medio de apoderado.

2. RECONOCER personería para actuar al Dr. DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, abogado titulado, identificado con C.C. No. 1.075.298.640, y T. P. No. 304.782 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., representada JAVIER RAMIREZ GARZÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. TÉNGASE por contestada la demanda por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., representada por HECTOR ARENAS CEBALLOS, quien lo hizo por medio de apoderado.

4. RECONOCER personería para actuar a la Dra. HEIDI LILIANA GIL ARIAS, abogada titulada, identificada con C.C. No. 52.880.926, y T. P. No. 123.151 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., representada por HECTOR ARENAS CEBALLOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la Empresa demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y EL HUILA LTDA. "COOTRANSCAQUETÁ LTDA.", representada por LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA, quien lo hizo por medio de apoderado.

6. RECONOCER personería para actuar al Dr. CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA, abogado titulado, identificado con C.C. No. 1.117.495.536, y T. P. No. 269.324 del C. S. de la J., como apoderado de la Empresa demandada

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y EL HUILA LTDA. "COOTRANSCAQUETÁ LTDA.", representada por LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. TÉNGASE por contestada la demanda por parte del demandado JAIRO HERNANDO COBOS RODRIGUEZ, quien lo hizo por medio de apoderado.

8. RECONOCER personería para actuar al Dr. MIGUEL CARDENAS CARO, abogado titulado, identificado con C.C. No. 82.395.070, y T. P. No. 187.449 del C. S. de la J., como apoderado del demandado JAIRO HERNANDO COBOS RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a36401b9fe1bccb5a7c1bffd976976d1d11b5846bf00a429b4f1949d43e26d**

Documento generado en 22/09/2023 07:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Simulación–
Demandantes: **ANA ROSA TRUJILLO**
Demandado: **RERINALDO CORREA TRUJILLO**
Radicación: 180013103001-2018-00222-00.
Cuaderno: No. 1 Principal

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Las presentes diligencias regresaron del honorable Tribunal Superior de esta ciudad, que mediante auto del 14 de junio de 2023 de segunda instancia DECLARÓ la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la realización de la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de enero de 2019, efectuada por este Juzgado, por lo que el Juzgado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 329 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral, en auto de segunda instancia de fecha 14 de junio de 2023.

2.- Ejecutoriado el presente auto, rehágase la actuación invalidada.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5285263a09c599029691483f32881bcfeab27f74ea54063385cc1e7a57acb0c1

Documento generado en 22/09/2023 07:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>